



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00005-00
Demandante:	MIRNA BERNARDA DIAZ MADERA
Demandado (s):	MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ

Examinado este proceso, observa el Despacho que, a través de auto adiado **08 de septiembre de 2021** inadvertidamente se reconoció a la doctora NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ como apoderada “de los aquí ejecutados”, cuando en la parte motiva se indicó que quien había constituido apoderado era el señor ejecutado MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ, lo que se corrobora con el poder adjunto; motivo por el cual se procederá a corregir dicha providencia, en lo que respecta al numeral primero, en el sentido de solo reconocer y tener a la Dra., NACIRA PRIETO GONZALEZ como apoderada judicial del ejecutado MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ.

Con relación a la solicitud del apoderado del ejecutante de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución en este asunto, se denegará toda vez que, la notificación por aviso surtida a la ejecutada MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ a través de su cuenta electrónica milagrosa1121@hotmail.com no satisface los requisitos del inciso final del artículo 292 del CGP que señala *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

En ese orden, la constancia aportada por el ejecutante no satisface tal requisito, pues el pantallazo de “elementos enviados” de su correo electrónico no es el indicado para probar la remisión del mensaje, sino que lo es el acuse de recibido que automáticamente genera el iniciador

del correo, o en su defecto, la confirmación de lectura del mensaje u otro medio probatorio que se echa de menos en este asunto. Ello teniendo en cuenta que, en la condición pretendida por el ejecutante, aunque el correo electrónico sea enviado puede ocurrir que sea rechazado o rebotado por el receptor y, aun así, en el caso del emisor deja la constancia de envío en la bandeja de enviados, sin que se haya realmente recibido por su destinatario. **Por lo tanto, cualquier decisión contraria tomada por el Despacho, se rectifica en esta providencia.** Se adjunta pantalla de lo anexado por el apoderado:



En ese orden de ideas, se otorgará el término de 30 días al ejecutante para que cumpla con la carga de notificación en debida forma del auto que libró el mandamiento de pago contra la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ so pena de declararse el desistimiento tácito del proceso. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto adiado 08 de septiembre de 2021, en el sentido de tener a la doctora NACIRA ESTHER PRIETO GONZALEZ identificada con la C.C. N° 1.067.898.285 de Montería y T.P No 272.009 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandado MARTIN EMILIO JALAL AGAMEZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: TENER por **NO** notificada a la ejecutada MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ acorde lo expreso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución en este proceso por improcedente.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del ejecutante para que dentro del término de 30 días siguientes a esta providencia cumpla la carga procesal

impuesta en el numeral 2º del auto adiado 18 de enero de 2019, so pena de aplicar el art., 317 núm., 1º del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Magda Luz Benitez Herazo', written in a cursive style.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ